

RECURSO DE REVISION:
1012/2010 Y SU ACUMULADO
1014/2010.

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
MESOAMERICANA.

RECURRENTE: CHISMOSO EN
BATALLA.

FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:
01373510 y 01373410 DEL
ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ
LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión 1012/2010 y su acumulado 1014/2010 interpuesto por CHISMOSO EN BATALLA en contra de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA MESOAMERICANA; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **nueve de agosto de dos mil diez**, por medio del sistema Infomex-Tabasco, el hoy recurrente presentó a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA MESOAMERICANA, las solicitudes 01373510 y 01373410, en las que requirió la información consistente en:

“¿Cuál es el salario integrado de un Jefe de departamento con categoría A, B y C en esta dependencia (sic)?”.

SEGUNDO. En atención a las solicitudes, el **veinte de agosto de dos mil diez**, el sujeto obligado dió respuesta y determinó la disponibilidad de la información solicitada.

TERCERO. Inconforme con la respuesta que el ente obligado otorgó a las solicitudes 01373510 y 01373410, ese mismo día, el solicitante presentó dos recursos de revisión ante el instituto. En ambos medios de impugnación, el motivo de su inconformidad se hizo consistir en lo siguiente:

“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que la información que se me entregó es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado a es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo).

Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo entre el salario bruto (sin retenciones) y el salario neto.

Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado”.

El recurso de revisión relacionado con la solicitud de información 01373510 quedó registrado bajo el folio RR00163310, en el índice del sistema Infomex-Tabasco. Mientras que el medio de impugnación vinculado con la solicitud

01373410, quedó indexado en el sistema Infomex-Tabasco con el número RR00163510.

CUARTO. Por acuerdo de **diez de septiembre de dos mil diez**, el instituto admitió a trámite el recurso de revisión relacionado con la solicitud de información 01373510 y lo radicó bajo el número RR/1012/2010; requirió al sujeto obligado que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron el medio de impugnación, debiendo acompañar el expediente completo relacionado con el trámite de la correspondiente solicitud de información que le dio origen. Se ordenó descargar y agregar a las compulsas del expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx en el apartado correspondiente a la respuesta recaída a la solicitud de información 01373510 que originó dicho recurso, consistente en un acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez y anexos, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Politécnica Mesoamericana.

De igual forma, por acuerdo de misma fecha, este órgano garante admitió a trámite el recurso de revisión vinculado con la solicitud 01373410 y lo radicó bajo el número RR/1014/2010; requirió al sujeto obligado que rindiera un informe sobre los hechos que lo motivaron, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la correspondiente solicitud de información que le dio origen. También, se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx en respuesta a la solicitud de información 01373410 que originó dicho recurso, consistente en un acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez y anexos, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Politécnica Mesoamericana.

QUINTO. En acuerdo de **veinte de enero de mil once**, emitido dentro del expediente RR/1014/2010, se tuvo por presentado el informe signado por el maestro Ariel González Hernández titular de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA MESOAMERICANA a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de diez de septiembre dos mil diez, anexando copia simple del expediente de trámite de la solicitud de información 01373410, mismas que fueron cotejadas con su original.

Asimismo, el instituto advirtió que la información requerida en la solicitud con folio 01373410 perteneciente al recurso RR/1014/2010, es la misma a la solicitada en el folio 01373510 relativa al recurso RR/1012/2010, y en virtud de que en ambos asuntos el recurrente CHISMOS EN BATALLA se inconforma por los mismos actos u omisiones atribuidos a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA MESOAMERICANA, se ordenó la acumulación del recurso RR/1014/2010 al recurso RR/1012/2010 para su resolución en conjunto.

SEXTO. Mediante proveído de **veinte de enero de dos mil once** dictado en el expediente **RR/1012/2010** y visto el razonamiento señalado en el resultando quinto de la presente resolución, se agregó en autos del recurso citado el expediente **RR/1014/2010**.

Asimismo, se tuvieron por presentados el oficio UPMR/004/2011 y el escrito de siete de enero del presente año, ambos signados por el maestro Ariel González Hernández, titular de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA MESOAMERICANA a través de los cuales da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de diez de septiembre dos mil diez, anexando copia simple del expediente de trámite de la solicitud de información 01373510, mismas que fueron cotejadas con su original

En virtud de que el ocurso anexó copias simples de los expedientes generados con motivo de las solicitudes **01373410** y **01373510**, se admitieron como pruebas documentales y en virtud de su naturaleza se tuvieron por desahogadas.

Finalmente, se ordenó elevar los autos al pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **diez de marzo de dos mil once** en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente RR1012/2010 y su acumulado RR/1014/2010 correspondió a la ponencia del consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión y su acumulado son legalmente procedentes de acuerdo con lo previsto en la fracción I, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el arábigo 51 del reglamento de la citada ley, en virtud de que quien dice llamarse CHISMOSO EN BATALLA presentó dos solicitudes de información similares a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA MESOAMERICANA y considera lesionados sus derechos, porque a su juicio la información que se le proporciona en respuesta a sus solicitudes es incompleta, en el mismo sentido el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el
RR/1012/2010 **Página 5 de 15** **19/ABRIL/2011**
Y SU ACUMULADO RR/1014/2010

recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; consecuentemente, los recursos que se tratan se interpusieron de forma oportuna, pues el veinte de agosto de dos mil diez el recurrente fue notificado de los actos reclamados; en ese sentido, el término corrió del veintitrés de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, sin contar los inhábiles veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre por ser todos sábados y domingos respectivamente, consecuentemente, los recursos de que se tratan se interpusieron de forma oportuna, pues CHISMOSO EN BATALLA promovió sus recursos de revisión ante éste órgano garante el veinte de agosto dos mil diez, es decir el mismo día en que fue notificado de los actos que hoy reclama.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 66 de la Ley de la materia.

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna para desechar o sobreseer en el recurso de revisión.

V. PRUEBAS.

En términos de lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en

sus expedientes o documentos agregados a ellos. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial y la inspección ocular.

En el presente asunto, el recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Por su parte, **el sujeto obligado** puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en tal virtud anexó las consistentes en copias de los expedientes formados con motivo de las solicitudes de información pública folios Infomex-Tabasco **01373410** y **01373510**, cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Atento al acuerdo de diez de septiembre del año próximo pasado, se agregó en autos la información correspondiente a las solicitudes **01373410** y **01373510** contenidas en el sistema Infomex-Tabasco.

Las documentales que aportó el sujeto obligado gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mismo valor tienen las constancias que éste órgano garante descargó del sistema Infomex-Tabasco toda vez que corresponden con parte de la información que presentó el sujeto obligado y constan en una página electrónica oficial, y en tal virtud constituyen un hecho notorio que atento a su naturaleza pueden ser invocadas de oficio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO,

ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".*

VI. ESTUDIO.

El asunto a dilucidar nace de las solicitudes folios Infomex **01373410** y **01373510**, en las que quien dice llamarse CHISMOSO EN BATALLA en pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información requirió a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA MESOAMERICANA la información consistente en el salario integrado de un jefe de departamento con categoría A, B y C en esta dependencia.

Atento a las solicitudes de información, el sujeto obligado remitió al solicitante vía Infomex-Tabasco, dos acuerdos de disponibilidad respectivamente, a través de los cuales, en los mismos términos, comunicó que: "(...) se acuerda la disponibilidad de información en lo que respecta a ¿Cuál es el salario integrado de un Jefe de departamento con categoría A, B y C en esta dependencia?, adjuntando al presente acuerdo el "Tabulador de sueldos" de la Universidad Politécnica Mesoamericana, donde se puede observar que **"la percepción**

mensual de un Jefe de Departamento es de \$16,800 antes de retenciones (...)” así también señaló: *“(...) Me permito también hacer del conocimiento de nuestro solicitante que el “Tabulador de sueldos” citado anteriormente, está publicado en el portal de transparencia de esta Institución en el rubro correspondiente al artículo 10, fracción I, inciso f) de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (...)*”, finalmente proporcionó la liga electrónica de dicho portal.

Inconforme con las respuestas obtenidas, el solicitante presentó ante este instituto dos recursos de revisión, alegando:

“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que la información que se me entregó es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado a es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo).

Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo entre el salario bruto (sin retenciones) y el salario neto.

Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado”.

En su informe rendido a éste instituto el sujeto obligado en esencia solicita la confirmación del acto reclamado.

En ese tenor, y vistas las posturas de las partes el objeto de la presente resolución es determinar si la inconformidad del solicitante, consistente en que la información entregada se encuentra incompleta, es fundada o no y en consecuencia, resolver conforme derecho proceda.

En sus recursos, el hoy inconforme se duele porque la información proporcionada es incompleta ***“ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado a es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo) (sic)”***.

Ahora bien, obra en las compulsas de los presentes asuntos el tabulador de sueldos que el sujeto obligado anexó como respuesta a las solicitudes del hoy recurrente, mismo que a continuación se exhibe:



TABULADOR DE SALARIOS MENSUAL 2010

PUESTO	CATEGORIA	SALARIO	REMUNERACIONES ADICIONALES	PERCEPCION QUINCENAL	PERCEPCION MENSUAL
Rector		25,000.00	11,500.00	36,500.00	73,000.00
Secretario Académico		14,000.00	9,100.00	23,100.00	46,200.00
Secretaria Administrativa		13,443.00	7,800.00	21,243.00	42,486.00
Abogada General		8,500.00	4,000.00	12,500.00	25,000.00
Secretario Particular		6,000.00	1,000.00	7,000.00	14,000.00
Secretaría del Rector		4,200.00	1,150.00	5,350.00	10,700.00
Chofer Particular		3,600.00	2,120.00	5,720.00	11,440.00
Diseñador Gráfico		3,000.00	680.00	3,680.00	7,360.00
Jefe de Departamento		7,000.00	1,400.00	8,400.00	16,800.00
Jefe de Área		4,200.00	1,150.00	5,350.00	10,700.00
Supervisor de Obra		4,200.00	1,150.00	5,350.00	10,700.00
Asistente Administrativo	A	3,000.00	380.00	3,380.00	6,760.00
Asistente Académico	B	3,200.00	600.00	3,800.00	7,600.00
Asistente de Control Escolar	C	3,600.00	620.00	4,220.00	8,440.00
Soporte Técnico		2,800.00	570.00	3,370.00	6,740.00
Secretaría		2,500.00	450.00	2,950.00	5,900.00
Prefecto		3,000.00	380.00	3,380.00	6,760.00
Auxiliar	A	2,000.00	620.00	2,620.00	5,240.00
Auxiliar	B	2,250.00	500.00	2,750.00	5,500.00
Auxiliar	C	2,700.00	360.00	3,060.00	6,120.00
Intendente	A	1,800.00	308.00	2,108.00	4,216.00
Intendente	B	2,500.00	350.00	2,850.00	5,700.00
Director de Academia		8,000.00	1,600.00	9,600.00	19,200.00
Profesor de Tiempo Completo		10,000.00		10,000.00	20,000.00
Asistente de Academia		3,000.00		3,000.00	6,000.00
Profesor de Asignatura (Lic.)		125.00		125.00	250.00
Profesor de Asignatura (Maestría)		170.00		170.00	340.00
Profesor de Asignatura (Doc.)		240.00		240.00	480.00

Del análisis realizado al tabulador proporcionado al solicitante, se desprende que a través de éste se puede conocer el salario íntegro que percibe un servidor público con la categoría jefe de departamento, sin embargo **ésta información está incompleta**, ya que el sujeto obligado no le indica al recurrente en términos de lo requerido si la categoría proporcionada es A, B ó C, máxime que éste no se pronuncia respecto a si dentro de su administración existen estas categorías relativas al puesto de jefe de departamento.

Por otro lado, el hoy recurrente también refirió en sus escritos de revisión que ***“Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo entre el salario bruto (sin retenciones) y el salario neto (sic)”***.

Pues bien, lo referido por el quejoso no es una inconformidad, toda vez que pide una relación del salario bruto y un comparativo entre el salario bruto y el neto.

En esa tesitura, **se advierte que el impugnante en sus escritos de revisión requiere una nueva información**; por lo tanto, si desea solicitarla al sujeto obligado debe presentar una solicitud de información pública toda vez que los particulares sólo pueden solicitar una información por cada escrito que presenten y en el caso, el hoy recurrente no requirió esa información en la solicitud que dio origen al presente asunto; además, que un escrito de revisión no es el medio para requerir información pública a los sujetos obligados.

Robustece lo anterior, lo establecido en los dispositivos 43 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco que a la letra señalan:

“Artículo 43. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que la posea.

La solicitud deberá hacerse ante la Unidad de Acceso a la Información correspondiente por escrito, a menos que la índole del asunto permita que

sea verbal, en cuyo caso dicha Unidad registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Artículo 44. *La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. Sujeto Obligado a quien corresponda;

II. Nombre del solicitante;

III Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere, en el entendido que el particular sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente;

IV. El medio de reproducción por el cual desea recibir la información; y

V. Domicilio para recibir la información o notificaciones o en su caso la forma como desea ser notificado, de conformidad con los supuestos que para el efecto se prevean en el reglamento de esta Ley”.

Así las cosas, le asiste la razón al recurrente al estimar que la información entregada se encuentra incompleta, porque si bien el sujeto obligado le proporciona su tabulador de sueldos donde aparece el puesto de jefe de departamento, dentro de ese puesto se observa que no existe una división por categorías y mucho menos se indica a que categoría pertenece la información publicada.

La inconformidad del recurrente es fundada, pues es evidente que sus solicitudes de información no fueron satisfechas en todos sus extremos por lo que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución el sujeto obligado deberá aclarar si cuenta con las categorías A, B y C en el puesto de jefe de departamento, y en su caso señalar a que categoría pertenece la información publicada en su portal, a efectos de dar correcto cumplimiento a las solicitudes motivo del disenso de estudio.

Por lo anterior, este órgano garante de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, **REVOCA** los acuerdos de disponibilidad dictados en los expedientes con número de control interno UPM/UAI/ACU/033/2010 y UPM/UAI/ACU/032/2010 ambos de nueve de agosto de dos mil diez, por la Titular de la Universidad Politécnica Mesoamericana, en relación a las solicitudes de información con folios Infomex 01373510 y 01373410 respectivamente.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del sujeto obligado para que en un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución instruya a quien corresponda **realice la búsqueda de la información peticionada, emita el acuerdo correspondiente y en su caso entregue la información** requerida por quien dice llamarse CHISMOSO EN BATALLA en sus solicitudes 01373510 y 01373410 consistentes en: “**¿Cuál es el salario integrado de un Jefe de departamento con categoría A, B y C en esta dependencia (sic)?**”.

La información deberá enviarse al solicitante a través del sistema infomex-Tabasco, toda vez que se trata del medio de entrega elegido por el solicitante al momento de formular la solicitud de mérito; ello, en virtud que de conformidad con el artículo 9, tercer párrafo de la Ley de la materia, relacionado con el numeral 44, fracción IV, 23, fracciones III y XI, el sujeto obligado se encuentra supeditado a respetar esa modalidad de entrega de la información.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la entidad obligada deberá informar a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibida que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, este órgano garante **REVOCA** los acuerdos de disponibilidad dictados en los expedientes con número de control interno UPM/UAI/ACU/033/2010 y UPM/UAI/ACU/032/2010 ambos de nueve de agosto de dos mil diez, por la Titular de la Universidad Politécnica Mesoamericana, en relación a las solicitudes de información con folios Infomex 01373510 y 01373410 respectivamente, según lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Titular del sujeto obligado para que en un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución instruya a quien corresponda **realice la búsqueda de la información** **peticionada, emita el acuerdo correspondiente y en su caso entregue la información** requerida por quien dice llamarse CHISMOSO EN BATALLA en sus solicitudes 01373510 y 01373410 consistentes en: ***“¿Cuál es el salario integrado de un Jefe de departamento con categoría A, B y C en esta dependencia (sic)?”***.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la entidad obligada deberá informar a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibida que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D.**

Benedicto de la Cruz López; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

BCL/jdje

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1012/2010 Y SU ACUMULADO RR/1014/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA MESOAMERICANA. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.